



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Durania, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión al escrito demandatorio de pertenencia promovida por la señora **MARÍA MAGDALENA MENDEZ MUÑOZ** a través de su apoderado de confianza en contra de **OTTO BELISARIO CALDERON HELLAL, JOSÉ ANTONIO PARADA RAMÍREZ y la JUNTA DE ACCIÓN DE COMUNAL VEREDA LA CUCHILLA y LAS DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E IDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

Previo análisis del introductorio y de los anexos que acompañan, este habrá de inadmitirse, veamos porque;

El art. 90 del código general del proceso, expresa:

"(...) Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley,

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.***
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*** Lo resaltado del despacho.

Ha de tenerse en cuenta por el togado, el numeral 4 y 5 del art. 82 del C.G.P.; el que expresamente dice:

"(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...). Lo subrayado y resaltado por fuera del texto original.

En este sentido, los hechos no se encuentran relacionados con lo que se pretende, si es segregar el predio rural LA CASETA del predio de mayor extensión, abrir nuevos folios.

No se expresa con claridad si el predio rural a usucapir, hace parte de uno de mayor extensión, además, no se menciona si este es, PUERTO ARTURO o es el que pertenece a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA CUCHILLA.

Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el inciso 4° del art. 83 del C.G.P., en el que menciona: "En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes, que la integran o la parte o cuota que se pretenda". Lo resaltado y subrayado del despacho.

Por otro lado; adolece de lo estipulado en el numeral 3° del art. 84 ibídem, mismo que determina: "Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante". Si lo que se pretende es usucapir el predio rural denominado LA CASETA ubicado en la vereda La Cuchilla de Durania N.S., no se anexaron, la escritura pública N° 677 del 19 de mayo de 1962 de la Notaria Primera de Cúcuta N.S., así como, la escritura pública N° 1695 del 20 de agosto de 1966 de la Notaria Primera de Cúcuta N.S.

Así también, entre los anexos allegados con el escrito demandatorio, se evidencia que no se anexo la totalidad del certificado de libertad y tradición N° 260-100770 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S., solo se adjuntó la página 2. El certificado catastral al igual que los demás anexos (escritura pública, certificado de libertad y tradición y certificado especial) son ilegibles, se encuentran mal escaneados (borrosos) y se dificultó su lectura.

Por último, ha de tenerse en cuenta por el togado, lo señalado en el art. 6° del Dto. 806 de 2020.

En este estado de cosas, de lo antes anotado, advierte el despacho que la parte actora por intermedio de su mandatario judicial entra en una serie de imprecisiones en el contenido de la demanda y sus anexos y más exactamente en relación al predio a usucapir.

En este orden de ideas; de conformidad al art. 90 del Código General del Proceso, se le otorga término legal de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida y conceder el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora subsane los defectos anotados en la motivación del presente auto, so pena de rechazo (*art. 90 del C.G.P.*).

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante, al Dr. CARLOS VILLAMIZAR SOLANO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LUIS DARIO RAMON PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb3b49bd311c1a65691eea2309fc9c3863f3592918e381834c8fb211bb3f
31fd**

Documento generado en 18/03/2021 12:41:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Durania, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: No. 54 239 40 89 001 2021-00013-00
PROCESO: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: ELVIA BURGOS CACERES
DEMANDADO: JOSÉ ELIECER MEAURI SALCEDO

ASUNTO

Decide en esta oportunidad el despacho, sobre el escrito allegado por el Comisario de Familia de Durania N.S., Dr. JORGE RAÚL GELVEZ REYES al correo electrónico institucional.

El art. 90 del código general del proceso, expresa:

"(...) Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley,

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.***
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*** Lo resaltado del despacho.

En este estado de cosas, de lo antes anotado, advierte el despacho que la parte actora no acredita el envío simultáneo de la demanda y los anexos al demandado, según lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, ni hace manifestación alguna al respecto.

En este orden de ideas; de conformidad al art. 90 del Código General del Proceso, se le otorga término legal de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida y conceder el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora subsane los defectos anotados en la motivación del presente auto, so pena de rechazo (*art. 90 del C.G.P.*).

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la señora ELVIA BURGOS CACERES, en representación de su menor hijo L.F.M.B.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LUIS DARIO RAMON PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25c7a6a0e0437db8e53b0c0b3bfc17c793a94e7ab8f8f68a39077d94095
1dc9d**

Documento generado en 18/03/2021 12:42:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**